

Recurso 298/2016**Resolución 3/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVALIS CONSULTORÍA Y COMERCIO, S.L.** contra la Resolución, de 24 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Trabajos de accesibilidad, interoperabilidad y aseguramiento de la calidad de datos espaciales de referencia de Andalucía” (Expte. 2016/000005), convocado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Economía y Conocimiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 20 de septiembre de 2016, en el Boletín Oficial de la



Junta de Andalucía núm. 181 y el 22 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 229.

El valor estimado del contrato asciende a 329.586,98 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 24 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad GUADALTEL, S.A.. El mismo 24 de noviembre dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida mediante escrito de ese día a la ahora recurrente, no constando la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NOVALIS CONSULTORÍA Y COMERCIO, S.L. (en adelante NOVALIS) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de diciembre de 2016 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 15 de diciembre de 2016.



SEXTO. Con fecha 19 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad GUADALTEL, S.A. (en adelante GUADALTEL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito de 24 de noviembre de 2016, no constando en el expediente enviado a este Tribunal la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun tomando como fecha de remisión la de 24 de noviembre, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 7 de diciembre de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada.

Funda su pretensión la recurrente en varios motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer motivo del recurso la recurrente alega que en el acto público de apertura del sobre nº 3, y como se refleja en el acta de la tercera mesa de contratación, se informa a las empresas licitadoras admitidas GUADALTEL y NOVALIS de las ofertas económicas y de las mejoras ponderables de forma automática presentadas. Asimismo, señala la recurrente que la mesa, tras comprobar que la propuesta de mejoras presentada por GUADALTEL no se adecua a lo previsto en el Anexo V-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), solicitó a dicha empresa aclaración al respecto.



Afirma la recurrente que GUALDALTEL, siendo concedora de la oferta económica y de las mejoras presentadas por NOVALIS, así como de la puntuación obtenida por ambas, pudo aportar la documentación que no presentó correctamente conforme al PCAP, lo que le supuso una posición ventajosa con respecto a la distribución en las mejoras aportadas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el defecto observado por la mesa de contratación en la oferta de GUADALTEL, que no diferenciaba por perfiles las horas ofertadas como mejora, no afectaba al criterio objeto de valoración, no siendo menoscabada con ello la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, como valores a preservar, no habiéndose visto afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión. Al respecto y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede traer a colación el contenido de la sesión tercera de la mesa de contratación y de los Anexos V-A y VII del PCAP en lo que aquí interesa.

En el acta de la sesión tercera de la mesa de contratación, de 28 de octubre de 2016, de apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se recoge lo siguiente:

“(...) se procede a la apertura del SOBRE N^o 3, que contiene la documentación, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, presentada por las licitadoras, dándose ocasión a los representantes de las empresas presentes en el acto para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encontraban en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados. Una vez abierto el sobre n^a 3, en cuanto a los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas, el desglose es el siguiente

(...)

Mejoras ofertadas por NOVALIS, S.L. = n.º horas 1.977

Mejoras ofertadas por GUALDALTEL, S.A. = n.º horas 7.379



Ponderados los criterios ofrecen el siguiente resultado:

(...)

Mejoras (20) = NOVALIS, S.L. (5,36); GUADALTEL, S.A. (20)

Se comprueba por la Mesa que la propuesta presentada por GUADALTEL, S.A. correspondiente a las mejoras no se adecua en su literalidad a lo previsto en el ANEXO V-A del PCAP, que señala que “se presentará un documento en el que queden recogidas las cuantías relativas al incremento en el número de horas sobre el compromiso de dedicación de horas establecido para cada uno de los perfiles”. La empresa GUADALTEL, S.A. se compromete en su declaración sobre mejoras ofertadas a “incrementar en el número de horas adicionales sobre el compromiso de dedicación mínimo en un total de 7.379 horas adicionales” sin diferenciar horas para cada uno de los perfiles.

La mesa entiende que, dado que el criterio de adjudicación ponderable de forma automática correspondiente a la mejora consiste en el incremento de horas sobre el compromiso de dedicación de horas, sin diferenciar entre los perfiles, el defecto observado no afecta al criterio objeto de valoración y por tanto aplicando a continuación las ponderaciones previstas y llevado a la tabla final que tiene en cuenta la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas y mediante juicio de valor, el resultado de la valoración por orden decreciente para la adjudicación es el siguiente:

(...)

La Mesa, a la vista del informe técnico y de las ofertas económicas presentadas propone al órgano de contratación la adjudicación a la empresa GUADALTEL, S.A. por el importe y el número de horas adicionales sobre el compromiso de dedicación mínimo, respectivamente, que se indican:

(...)

•Incremento en el número de horas adicionales sobre el compromiso: 7.379.

No obstante, y a efectos de la adecuada ejecución del contrato, se acuerda por la mesa solicitar aclaración a la empresa GUADALTEL, S.A. sobre la distribución de las horas de mejora ofertadas por perfiles, sugiriendo el representante de la Intervención Delegada al órgano de contratación, que se incorpore como contenido expreso del contrato la obligación del adjudicatario del cumplimiento del número total de horas



de dedicación, sumando las horas previstas inicialmente más las horas ofertadas como mejora con el desglose por perfiles correspondiente”.

Del contenido del acta se desprende que, abiertos los sobres número 3 de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se procedió a la valoración de la misma, incluido el apartado de mejoras, y que tras lo cual la mesa de contratación, previa comprobación de que la oferta de GUADALTEL no diferencia por perfiles el número de horas ofertado como mejoras, entiende que, dado que el criterio consiste en el incremento de horas sobre el compromiso de dedicación de horas sin diferenciar entre los perfiles, el defecto observado no afecta al criterio objeto de valoración, procediendo a proponer como adjudicataria a GUALDALTEL y a los efectos de la adecuada ejecución del contrato acuerda solicitarle aclaración sobre la distribución de las horas ofertadas de mejora por perfiles.

Por su parte, en el Anexo V-A del PCAP se indica la documentación que ha de incluirse en el sobre 3, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. En él, en el apartado de propuesta de mejora, se dispone que *“Se presentará un documento en el que queden recogidas las cuantías relativas a: Incremento en el número de horas sobre el compromiso de dedicación de horas establecido para cada uno de los perfiles”.*

Por otra parte, en el Anexo VII del PCAP se describen los criterios de adjudicación y baremos de valoración, y en concreto respecto a los de aplicación automática se dispone en su apartado segundo lo siguiente:

“2.- Mejoras (20% de ponderación)

2.1.- Incremento en el número de horas sobre el compromiso de dedicación de horas establecido para cada uno de los perfiles. (20% de ponderación).

Se valorará de 0 a 10 puntos el número de horas sin coste añadido, tal que se asigne 10 puntos a la oferta con mayor número de horas, disminuyéndose la puntuación del



resto de licitaciones en la misma proporción en que aminoran la oferta en horas con respecto a aquella.

$$Q_i = 10 \left(1 - \frac{H_{max} - H_i}{H_{max}} \right)$$

Siendo H_{max} el número de horas de la oferta mayor, H_i el número de horas de la oferta i ”.

Del contenido de ambos Anexos del PCAP -V-A y VII- se desprende en lo que aquí interesa que, por un lado, se exige que el incremento en el número de horas sobre el compromiso de dedicación de horas que se oferte se haga para cada uno de los perfiles (cuatro según el Anexo III-C del PCAP) y, por otro lado, que para la valoración del criterio se tendrá en cuenta el número de horas ofertadas, sin distinguir entre perfiles.

En efecto, para la valoración del criterio objeto de controversia hay que atender al total de horas ofertadas, sumando al efecto las ofertadas en cada uno de los perfiles. Así, un licitador que oferte, por ejemplo, quinientas horas para cada uno de los cuatro perfiles, obtendrá la misma puntuación que otro licitador que oferte dos mil horas para un solo perfil y nada para el resto de los perfiles.

En el supuesto examinado, GUADALTEL ofertó un total de 7379 horas sin distinguir entre perfiles, obteniendo con ello la máxima valoración en ese criterio. De tal forma que la distribución de horas aportada después por GUADALTEL, previo requerimiento por la mesa de contratación, en nada modificaba su valoración, y ello con independencia de la distribución de horas por perfiles que hubiese ofertado. Así en nada modifica su valoración el hecho de distribuir ese número de horas en dos perfiles concretos -como hizo dicha empresa- o en haberlo hecho de cualquier otro modo.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la actuación de la mesa de contratación se ajusta a derecho, primero valorando el criterio de adjudicación teniendo en cuenta el total de las horas ofertadas por cada uno de los licitadores, sin distinguir por perfiles, y segundo solicitando aclaración a GUADALTEL



sobre la distribución por perfiles de las horas de mejora ofertadas, a los efectos de la adecuada ejecución del contrato, sin que dicha actuación de la mesa supusiese, como pretende la recurrente, una posición ventajosa con respecto a la distribución en las mejoras aportadas.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso interpuesto.

SEXTO. El segundo y tercer motivo del recurso serán analizados conjuntamente por razones sistemáticas. En ellos la recurrente denuncia que la oferta económica presentada por GUADALTEL, por un lado, no puede ser cumplida en términos de viabilidad económica, atendiendo a las horas de dedicación comprometidas y al coste mínimo estipulado en los Convenios laborales aplicables y, por otro lado, presenta valores anormales o desproporcionados de forma encubierta, lo que se evidencia observando las mejoras ponderables de forma automática ofertadas, las cuales son el elemento determinante de la resolución de adjudicación.

Alega la recurrente tomando como referencia el vigente XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos -publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 256 de 25 de octubre de 2013-, que la partida de salarios supondría, aplicando una regla de proporcionalidad, un coste mínimo de 199.163,28 euros, importe por encima de los 171.669,60 ofertados por GUALDALTEL, y ello sin tener en cuenta categorías profesionales superiores, antigüedad, etc. Si a ello se le suma, añade la recurrente, otros costes de empresa como seguridad social y amortización de equipos para el desempeño del trabajo, entre otros, se puede concluir que la oferta presentada por dicha empresa no es viable económicamente atendiendo a las horas de dedicación comprometidas y al coste mínimo estipulado en los convenios laborales aplicables.

Asimismo, considera la recurrente que, en base a los datos anteriores, la oferta económica de GUALDALTEL es inferior al presupuesto base de licitación en



diez puntos porcentuales, por lo que puede considerarse anormal o desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que respecto de la no viabilidad económica de la oferta presentada por GUALDALTEL, ha de recordarse que el PCAP en su Anexo VIII, establecía los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada, criterios estos últimos en los que no han incurrido ninguna de las dos empresas que han participado en la licitación. Sin embargo respecto de las mejoras, afirma el informe al recurso, no fue establecido criterio alguno sobre temeridad en el PCAP, pliego que en ningún momento fue objeto de impugnación, siendo por tanto de contenido obligatorio en todas sus cláusulas, tal y como fue aprobado, de conformidad con lo establecido en la cláusula 1 del citado pliego, que alude al régimen jurídico del contrato.

Aclara el órgano de contratación que no es cometido de la mesa investigar acerca de los costes internos de la empresa o, si a esta le es de aplicación tal o cual convenio, exceptuando únicamente el caso en el que la empresa licitadora incurriese en los supuestos previamente establecidos en los pliegos como indicativos de oferta anormal o desproporcionada

Concluye el informe al recurso que cada empresa maneja unos costes de funcionamiento y producción distintos, de ahí que las ofertas económicas en los procedimientos de contratación sean diferentes unas de otras; no debe considerarse pues, como desproporcionada, una oferta basándose en los costes que maneja uno de los licitadores, cuando la empresa adjudicataria no ha incurrido en los supuestos contemplados en el pliego como indicadores de oferta anormal o desproporcionada.

GUADALTEL, como entidad interesada, manifiesta que es importante señalar que las tarifas salariales de su personal son superiores a las establecidas en los convenios colectivos aplicables, sin que en veinticinco años de vida empresarial



haya tenido conflicto laboral con ninguno de los trabajadores que forman o han formado parte de la plantilla, ni por motivos relacionados con el salario, ni por ningún otro.

Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión, en el que la recurrente denuncia la inviabilidad económica de la oferta de GUALDALTEL y que la misma presenta valores anormales o desproporcionados de forma encubierta.

En cuanto a la viabilidad económica de una oferta y su posible consideración como anormal o desproporcionada, ya ha tenido ocasión de manifestarse en varias ocasiones este Tribunal, entre otras en sus Resoluciones 15/2016, de 28 de enero y 202/2016, de 9 de septiembre.

En esta última se señala lo siguiente: *“En igual sentido, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación vienen considerando que cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido los criterios para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no indican los parámetros objetivos en función de los cuales se medirá que la proposición no puede ser cumplida por considerar que contiene valores anormales o desproporcionados, o si habiéndose indicado en los pliegos dichos parámetros objetivos, una vez aplicados los mismos, la proposición no está incurso en valores anormales o desproporcionados, no procede, en ambos casos, la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.*

Así pues, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada, por un lado, y por otro lado, la determinación de que una oferta no es anormal o desproporcionada cuando cumple con los parámetros objetivos previstos en los pliegos para su



apreciación, no pueden considerarse una infracción del procedimiento de contratación que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender, en un caso, que no hay voluntad del órgano de contratación de establecerlos, y en otro caso, que la oferta cumple lo previsto para ello en los pliegos, por lo que no existe en consecuencia obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.”

En el supuesto examinado, el PCAP sí establece parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. En concreto, el Anexo VIII del PCAP establece lo siguiente: “*Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados serán los siguientes:*

- *Cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 10 unidades porcentuales.*

En estos supuestos se estará a lo previsto en el TRLCSP y en el RGLCAP. a efectos de considerar una oferta anormal o desproporcionada respecto de las proposiciones presentadas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo; lo establecido en el artículo 86.1 del RGLCAP se aplicará a las empresas de un mismo grupo que concurran separadamente a la licitación ya sea de forma individual o formando parte de una unión temporal de empresarios y/o empresarias.”

Así pues, teniendo en cuenta que el presupuesto de licitación del contrato es de 190.744,00 euros, IVA excluido, y la oferta económica de GUADALTEL es de 171.669,60 euros, IVA excluido -lo que supone un porcentaje de baja del 10 % con respecto al presupuesto de licitación-, esta una vez aplicado los parámetros objetivos previstos en el PCAP para su apreciación no se puede considerar anormal o desproporcionada.



Lo contrario, esto es, que el órgano de contratación pudiese apreciar la conveniencia de una solicitud de viabilidad de esa oferta y, en su caso, la exclusión de la misma -como pretende la recurrente-, cuando aquella incumple los parámetros objetivos previstos en los pliegos para considerarla anormal o desproporcionada, supondría dejar a la arbitrariedad del órgano de contratación la oportunidad de apreciar la viabilidad de una oferta, sin haber permitido a los licitadores conocer la pautas a seguir para la valoración de sus ofertas a efectos de poder ser consideradas como inviables, con quiebra de los más elementales principios de la contratación administrativa, fundamentalmente los de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores, así como la obligación de transparencia de los procedimientos.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar los alegatos segundo y tercero del recurso.

SÉPTIMO. En el cuarto y último de los motivos del recurso, la recurrente alega que, en el caso de que la empresa GUADALTEL cumpliera durante la ejecución del contrato con los compromisos adquiridos en base a la oferta presentada, los trabajos se desarrollarían contraviniendo el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes.

Alega la recurrente que, considerando los datos expuestos y desarrollados en los motivos segundo y tercero del recurso, se demuestra que las mejoras ofertadas por GUADALTEL, y que han sido determinantes en la adjudicación, no pueden ser ejecutadas en términos que respeten las disposiciones y condiciones vigentes en términos de empleo.

A su juicio, la única forma posible de cumplir los compromisos adquiridos sería incumpliendo bien las jornadas máximas, bien los salarios mínimos. Este hecho, señala la recurrente, es contrario a lo dispuesto en el TRLCSP, así como en la Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía (pendiente de aprobación por el Consejo



de Gobierno), en materia de respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo.

Pues bien, el presente alegato de la recurrente se basa en las determinaciones que denuncia en los motivos segundo y tercero del recurso, analizados y desestimados por este Tribunal en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, por lo que habría igualmente que desestimar el presente alegato. Pero es más, la recurrente afirma que la adjudicataria no va a poder ejecutar la prestación respetando las disposiciones vigentes en términos de empleo, partiendo de una hipótesis relativa a la ejecución del contrato que no puede ser revisada por este Tribunal, y habrá de ser en todo caso el órgano de contratación quien, ante un hipotético incumplimiento en la ejecución del contrato, haya de aplicar lo previsto al efecto en los pliegos y en la normativa contractual.

Procede, pues, desestimar el recurso en su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVALIS CONSULTORÍA Y COMERCIO, S.L.** contra la Resolución, de 24 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Trabajos de accesibilidad, interoperabilidad y aseguramiento de la calidad de datos espaciales de referencia de Andalucía” (Expte. 2016/000005), convocado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Economía y Conocimiento.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

